

**A DESPACHO:** Padilla-Cauca, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informo que la parte actora dentro del término concedido para subsanar los defectos que adolecía la demanda no lo hizo, término que paso en silencio. Sírvase proveer.

El secretario.,

  
NELSON MEJÍA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PADILLA-CAUCA  
195134089001**

Padilla-Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	NATALIA ALEGRIAS PAZ C.C. No. 1.151.939.126
Menores:	HILARIE CASTAÑO ALEGRIAS MIGUEL ANGEL CASTAÑO ALEGRIAS JOEL ALEXANDER CASTAÑO ALEGRIAS
Demandado:	JHON ALEXANDER CASTAÑO DUARTE C.C. N° 1.151.939.123
Radicado:	195134089001-2024-00026-00
Auto Interlocutorio Civil:	No. 153

Visto el informe secretarial que antecede donde se advierte que el termino concedido para subsanar la demanda pasó en silencio, por lo tanto, es forzoso rechazar la demanda, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto interlocutorio No. 134 del 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024), fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte actora corrigiera las falencias que adolecía, providencia que fue notificada por Estado No. 030 de 24 de abril de 2024, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para subsanar, so pena de rechazo.

Para el caso concreto, se tiene que el término legal concedido para corregir los defectos de la demanda pasó en silencio, en consecuencia, al encontrarse superado el término otorgado, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Esta providencia será notificada de conformidad con el artículo 28 del PCSJA20-11567 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla-Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR:** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por La señora NATALIA ALEGRIAS PAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.939.126, quien obra como madre y representante legal de sus menores hijos HILARIE CASTAÑO ALEGRIAS, MIGUEL ANGEL CASTAÑO ALEGRIAS y JOEL ALEXANDER CASTAÑO ALEGRIAS en

contra del señor JHON ALEXANDER CASTAÑO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.939.123, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 28 del PCSJA20-1156705 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ALEIDA ASTAIZA MENESES  
JUEZ

<p><b>ESTADO</b> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>PADILLA-CAUCA</b> La anterior providencia se notifica Por Anotación en Estado <b>No. 035</b> Hoy <b>03 de mayo de 2024</b></p> <p> NELSON MEJIA ORTIZ</p> <p><b>Secretario</b></p>
---